

## Honorarios médicos profesionales

Xavier A. López-de la Peña\*

Recepción: 09/12/98

aceptación: 12/12/98

El tema de los honorarios médicos dentro de la comunidad médica en general, suele mirarse como un asunto de pago por servicios libremente acordado entre el profesionista y su cliente, mediado naturalmente por condiciones de capacidad, prestigio, calidad y complejidad del servicio otorgado, entre otras y la capacidad real o supuesta de pago del cliente. Sin embargo, esta libertad acordada con el cliente, está acotada por diversos señalamientos, tanto éticos como morales y legales. Estos últimos, suelen ser desconocidos por el médico en forma general y por ello es que haremos el siguiente repaso.

El ejercicio en libertad la profesión médica en México se tiene asegurado en nuestra Constitución al señalarse en el artículo 5 que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Agrega más adelante, en relación con la retribución por servicios en general, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie —sigue diciendo el precepto constitucional— podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la

autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Ahora bien, por "honorarios" se entienden los emolumentos o estipendios que en justa retribución perciben por sus servicios las personas que se dedican a la práctica de las profesiones llamadas liberales, entre ellas la medicina.

El término honorario tiene además y de forma sobresaliente, la connotación de cualidad moral al derivar del vocablo honor y se da como una respuesta, de parte de quien lo otorga, a un cumplimiento del deber prestado por parte del médico haciéndole con ello digno y honorable.

Los honorarios médicos retribuyen ciertamente un servicio profesional, pero generalmente no suelen guardar proporción entre ambos si consideramos que el restablecimiento de la salud y la conservación de la vida, en su caso, no mantienen equivalencia con la retribución económica otorgada. Se entiende entonces que el cliente guarde con ello una deuda de respeto, consideración y honor para quien le dispensó el servicio.<sup>1</sup> Bajo esta perspectiva, se aleja de sí toda idea que pudiera tenerse de los honorarios en un ámbito llanamente mercantil y por esto mismo, el asunto se maneja en el Código Civil<sup>2</sup> desglosado en el Título Décimo. Del contrato de prestación de servicio. Capítulo II. De la prestación de servicios profesionales como capítulo aparte.

\*Adscrito a la Unidad de Medicina Crítica, Hospital General de Zona No. 1, "Dr. José Luis Ávila Pardo", Instituto Mexicano del Seguro Social, Aguascalientes, Ags.

Correspondencia y solicitud de sobretiros: Dr. Xavier A. López de la Peña, Fátima No. 215, Fracc. Del Valle, 20080 Aguascalientes, Ags. México  
Tel. y Fax: (49) 18-31-12, Correo electrónico: xalopez@ags.ciateq.mx

Ahora bien, ¿cuánto se debe cobrar? Independientemente de que los honorarios profesionales puedan ser fijados por otras instancias como se verá adelante, la estipulación de los honorarios médicos debe corresponder directamente al médico como señalan el artículo 5 Constitucional referido, y el artículo 38 de la Ley General de Profesiones<sup>3</sup> al decir que “los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten”, y en el artículo 2606 del Código Civil especificando que “el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieron sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo (art. 2606 del Código Civil)”<sup>2</sup> y suelen señalarse ciertos aspectos a cubrir para que el monto de los mismos sea justo, equitativo, etc.

Posiblemente lo primero que debe considerarse es la índole misma del servicio prestado en consideración a la diversa y amplia gama de “gravedad” que puedan comportar una u otra enfermedad, a la necesidad que represente el tener que realizar muchas visitas al paciente, y que ellas puedan y deban realizarse en horarios incómodos o de noche inclusive, a las largas distancias por recorrer, etc. En seguida, debe tomarse en cuenta la misma reputación médica que, en la preferencia tenida por sobre los servicios de otros profesionales, la fijación de honorarios le tome en cuenta. Esta preferencia importa necesariamente un mayor crédito hacia el profesional médico, mismo que ha sido logrado con esfuerzo, dedicación e inversión, inclusive por parte del mismo galeno de lo que resulta justa la retribución por ello.

La situación económica del paciente hace, si se maneja de forma sensible y adecuada, que se pueda importar un mayor costo de honorarios médicos al que más tiene con el propósito de resarcir, cobrando menos a los que menos tienen y siguiendo con ello una línea de beneficio distributivo. El cobro deberá ser, sin embargo, siempre razonable y someterse a discusión si fuese necesario.

Los honorarios deben resarcir también los costos de vida digna que se imponen también al profesional, como son los gastos en que deba

incurrir para su superación con el propósito de mantenerse actualizado en su hacer. Es recomendable de igual manera y en toda circunstancia, el hablar con franqueza sobre los honorarios a cobrar de forma anticipada con el paciente, o con quien se haga responsable de su pago.

Si no hubo un acuerdo previo sobre los honorarios, estos se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los servicios prestados, a la del asunto o caso en que se presentaran, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieron regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados como indica el Código Civil.

Ahora bien, ¿quién fija los aranceles por honorarios médicos? Salvo los casos en que la ley indique expresamente lo contrario, los aranceles médicos regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente que regule los honorarios<sup>3</sup> y la Dirección General de Profesiones, a través de ciertas comisiones técnicas, será la encargada de estudiar y dictaminar sobre los referidos aranceles. Estas instancias escucharán, en todo caso, la o las opiniones de los colegios de profesionistas médicos que, entre sus funciones, tienen la de proponer los aranceles profesionales como esta estipulado.

Para los servicios médicos que no estén comprendidos en los aranceles el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.<sup>3</sup> Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto anteriormente y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

En caso de conflicto, y si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso fueren adversos al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrar sus honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que se le hubieren causado. En el caso contrario, el cliente pagará los honorarios médicos correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos, serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral emitido por la autoridad.

Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la ley particular aplicable al caso y, en su defecto, por la primera parte del art. 2607 del Código Civil.

Cuando se controviere entre el cliente y el profesional médico sobre el servicio prestado por éste, y el laudo arbitral o la resolución judicial que se pronuncie en su caso, fueren contrarios *parcialmente* al profesionalista, las mismas resoluciones fijarán las bases de los honorarios que aquél deba percibir y las de los daños y perjuicios que resulten a su cargo.

El cobro de honorarios médicos sólo puede hacerlo el profesional legalmente autorizado para ello de acuerdo a nuestras leyes, de otra forma, además de no poder recibir dicha retribución habrá de pagar lo necesario por incurrir en las penas respectivas.

En la prestación de servicios profesionales pueden y deben, si es el caso, incluirse los gastos hechos en la misma, como sería el empleo de ciertos materiales (curación, diagnóstico) y/o equipos (electrocardiógrafo, rayos X) entre otros. A falta de un acuerdo previo sobre su reembolso, los pagos y los anticipos deberán ser cubiertos con el rédito legal correspondiente, en su caso, desde el día en que fueren hechos y sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella de acuerdo al Código Civil.

El pago de honorarios médicos y los gastos, cuando los haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, o en el lugar previamente establecido de común acuerdo inmediatamente que se preste cada servicio, o al fin de todos, cuando haya concluido la relación profesional. No resulta adecuado moralmente el cobrar los honorarios de forma anticipada y debe estipularse previamente el monto de los mismos y cobrarlos si es necesario, de forma gradual, en el caso de asuntos delicados y/o prolongados para que ello no represente una carga desusadamente pesada para el paciente, sus familiares u otras personas responsables del pago. También, si varias personas mancomunadamente solicitaron la atención del profesional, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionalista y de los anticipos que hubieren hecho.

Cuando varios profesionales médicos presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar honorarios por los servicios que individualmente haya prestado cada uno. Esto se refiere al servicio independiente prestado efectivamente por cada uno de ellos, quedando fuera de toda discusión la reprobable práctica de la *dicotomía* entendida como el reparto entre dos o más profesionales de la medicina los honorarios que devengue un mismo cliente y sin su consentimiento. Se refiere también a la participación que podría darse de un profesional médico a otro por el sólo hecho de haberle referido un paciente, ya sea para consulta, tratamiento o rehabilitación. Así también como recibir el médico una participación de los laboratorios o gabinetes de diagnóstico y farmacias por haber enviado a sus clientes a recibir sus servicios, como la de los laboratorios de productos farmacéuticos por producto prescrito, etc.

Los médicos tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo el convenio en contrario. Lógicamente, la retribución justa dependerá de que el médico haya puesto de su parte todos los elementos necesarios para lograr un buen resultado aún cuando la enfermedad hubiese sido incurable sin el médico saberlo, y menos todavía cuando el familiar o persona responsable hubiese insistido en que se siguiese la atención a pesar de conocerse y haber sido advertidos sobre un futuro infausto. Es independiente también de que el médico pueda cometer un error involuntario que agrave o complique el problema de salud y del que debe, si es el caso, responder ante los tribunales e indemnizar por daños y perjuicios si la sentencia lo dicta. Sin embargo, estos tipos de errores "suelen ser excusables si ello implica la falta de culpa y la existencia de una razón admisible para errar que no pueda calificarse de caso fortuito. En el caso particular de la responsabilidad del médico la exime a diferencia de otros actos jurídicos en que los invalida."<sup>4</sup>

El poder cobrar los honorarios profesionales médicos, debe saberse, prescribe en dos años comenzando a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Para concluir, señalamos un esfuerzo médico privado por establecer aranceles que en el ámbito hospitalario indican que los honorarios profesionales deberán ser dignos, pero no abusivos. "Se

considera que los honorarios profesionales en la institución hacen referencia, primordialmente, a la experiencia y habilidad técnica, al trabajo intelectual, a la responsabilidad profesional, al prestigio personal, a la condición económica del enfermo y a las circunstancias del caso, así como al prestigio y buena fama de la institución”.

“Los honorarios médicos deben avenirse a los tabuladores que periódicamente actualizará nuestra institución. En este sentido, ha establecido un tope de costos al público y, en nuestro concepto, es el primer grupo médico organizado que llega a tal consenso. Se ha dispuesto esto para evitar el sobrecobro o el cobro injusto o inesperado a los pacientes, queja que frecuentemente manifiestan a las autoridades respectivas”.<sup>5</sup>

## Referencias

1. **Peiro F.** Deontología Médica. Madrid: Editorial Passim Lumen; 1958, p. 362.
2. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. México: Editorial Sista, S.A. de C.V. 1995.
3. Ley de Profesiones y Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, México: Editorial PAC, S.A. de C.V. 1988.
4. **Choy García, SA.** Responsabilidad en el ejercicio de la medicina. México: OGS Editores, S.A. 1997. p. 44.
5. **Fernández del Castillo, C, Uribe EM.** Código de conducta en la práctica de la medicina. In: Varius authors. La responsabilidad profesional del médico y los derechos humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995. p. 78.